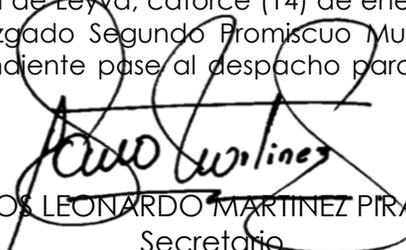




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	OLGA MARIA SOTELO ROJAS.
DEMANDADO.	JUAN CAMILO LONDOÑO ARANGO Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2020-00004-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que la parte activa, ha formulado una serie de preguntas que se considera se deben absolver, junto con la fijación de fecha y hora, considerando que la conformación del contradictorio se ha dado por aceptada y no se quiere la vinculación de más sujetos procesales, por tal motivo, esta jueza centrara su atención a las siguientes cuestiones: a. la extemporaneidad o no de la contestación de la demanda y excepciones, b. la fijación de fecha y hora para las audiencias del 372 y del 373 del C.G.P., y c. la declaratoria de pruebas en la Litis para la audiencia.

a. La extemporaneidad o no de la contestación de la demanda y excepciones.

Como quiera que el activo, manifiesta la notificación de los extremos a los correos electrónicos y uno a su dirección de residencia, frente a la estos se producen dos eventos, el primero cubierto por el decreto 806 del 4 de junio de 2020, y el segundo por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a saberse de la siguiente manera.

Cuando el activo manifiesta la notificación a email, omite el hecho de que el artículo 8 del decreto 806, indica en su párrafo 2 que “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Negrita y cursiva fuera del texto original), y como quiera que nunca indico, la forma en la que obtuvo las direcciones de correo electrónico, ni aporte pruebas de este evento, este despacho no podía entender como notificada la causa a las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora con el caso de la notificación personal al domicilio, sabe la parte que esta de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes, al despacho, deberá procederse a la notificación por aviso, hecho que tampoco ocurrió en el sumario. Por lo que tampoco se habría cumplido este requisito.

Anudado a esto, al despacho el apoderado activo el día 17 de julio de 2020, presenta envió de reforma de demandada a las partes, y que según el artículo 93 del C.G.P., que implica la corrección, aclaración y reforma de la demanda, y donde se deja claro que le demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial conforme a cinco reglas y de la que nos permitimos citar: "...5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...".

Como quiera que la presentar la reforma, el demandante crea un bucle procesal que regresa la demanda al evento de la notificación efectiva, para el conteo del termino para el pronunciamiento del mismo, como quiera que en este nuevo estadio es cuando el activo, ingresa a los vacíos citados del decreto 806, cuando la demandada informa la recepción del correo y contesta la demanda, este despacho realiza la aceptación de la misma, y acepta la reforma que a la fecha no se había aceptado.

Por este evento, la contestación de la demanda y las excepciones de los demandados se consideran en término y son procedentes, por lo que esperamos esto resuelva la duda del activo.

b. La fijación de fecha y hora para las audiencias del 372 y del 373 del C.G.P.

Ahora bien, sobre este punto y en mérito de lo indicado por la secretaria, en atención a la previsiones del Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y transmisión del COVID-19, y como quiera que hay que permitir el acceso efectivo de las partes a la justicia material, el Juzgado Segundo Promiscuo programa audiencia de las contenidas en los artículo 372 y 373 del C.G.P. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

- El art. 7º del Decreto 806 de 2020 señala que las audiencias deben hacerse virtualmente o por cualquier otro medio, permitiendo la presencia de todos los sujetos procesales sea virtual o telefónicamente.
- A su vez el ACUERDO PCSJA20-11567 de 05/06/ 2020 autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para realizar las audiencias, aunque de ser necesario el acto presencial se adoptarán medidas de bioseguridad para el ingreso al juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, dado que se trata de una audiencia que amerita lo presencial en lo que respecta a la inspección judicial y la virtualidad para la recepción de interrogatorios y testimonios, la misma se programa para el día 06 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.

Para el éxito de las diligencias se deberán acatar las siguientes instrucciones de bioseguridad:

1. A la presente solo podrán comparecer los apoderados judiciales de los extremos en Litis.
2. Para el caso de la inspección judicial en compañía de perito, solo acompañar el designado auxiliar y el titular del despacho, sin presencia de más sujetos procesales.
3. Los asistentes deberán comparecer a este despacho con antelación de 15 minutos a la hora fijada, proceder a la desinfección de rigor y a la resolución de una encuesta obligatoria.
4. Los asistentes podrán, si es su deseo, presentar a este despacho resultado negativo de prueba PCR para COVID-19, con una antigüedad no superior a tres (3) días, sin que sea como se indicó un evento obligatorio.
5. En caso de que alguna de las partes presente síntomas o indicios que hagan suponer su posible carácter positivo para la enfermedad COVID -19, la diligencia será suspendida inmediatamente, y la persona será puesto a disposición de las entidades de salud municipal.
6. Los extremos comparecerán con los medios de protección reglamentarios para esta diligencia (tapa bocas, careta y guantes).
7. Deberán garantizar su traslado hasta el inmueble objeto de la diligencia, así como del despacho, con las normas de bioseguridad necesarias.
8. Las partes deberán garantizar en caso de la audiencia de inspección, de un sitio para el desarrollo de la audiencia en donde se respete el distanciamiento social de mínimo 2 metros entre los asistentes. RECINTO QUE DEBERA SER DISPUESTO AL AIRE LIBRE (por encontrarse científicamente probado que es muy bajo el contagio en sitios muy ventilados).
9. Si este despacho advierte alguna falencia en los requerimientos para la audiencia se abstendrá de la práctica de la misma, o determinará su suspensión y o cancelación si los eventos no pueden ser subsanados.
10. Para el caso de la recepción de testimonios y declaración de parte, el despacho dispondrá a los mails reportados en el proceso, el despacho dispondrá del link de acceso a la audiencia por la plataforma Microsoft



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teams, y será obligación de cada uno de los abogados de las partes el acceso de sus testigos y prohijados a esta audiencia. Lo anterior sin perjuicio de que el despacho tome decisiones diferentes si las circunstancias en el momento lo ameriten.

c. La declaratoria de pruebas en la Litis para la audiencia.

- Téngase como pruebas de la parte interesada las contenidas a folio 61 y 62 de la demanda a saber:

Documentales.

1. Certificado Especial de libertad y Tradición, del inmueble a usucapir, con Matrícula inmobiliaria No. 070-84288 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja.
2. Planos que contienen la alineación actual y el área a usucapir del predio.
3. Certificado catastral del predio a usucapir.
4. Recibos de pago del impuesto predial a fin de determinar la cuantía según el avalúo año 2019 y otros.
5. Ficha predial y planos del inmueble.
6. Copia informal de la Escritura No. 5986 del 16 de diciembre del 2008.
7. Certificación expedida por la oficina de planeación de Villa de Leyva, en la que certifica la dirección actual.
8. Comunicación de vianti-dirigidos a OLGA SOTELO
9. Documentos de Cámara ele Comercio a favor de OLGA SOTELO
10. Acta de comparecencia realizadas por OLGA SOTELO a arrendatarios
11. Contratos de arrendamiento, suscritos por OLGA SOTELO.
12. Solicitud de terminación de contrato, a nombre de OLGA SOTELO n. Documentos manuscritos elaborados y firmado por OLGA SOTELO j. CD que contiene el plano Georeferencial del predio a Usucapir.
13. Copia de la demanda para los traslados y el archivo del Juzgado.
14. CD que contiene la demanda.

Testimoniales.

1. Decretar el testimonio de JOSE GUNDISALVO SOTELO ROJAS.
2. Decretar el testimonio de NELY RODRIGUEZ SUPELANO.
3. Decretar el testimonio de CLARA INES FRANCO CORTES.
4. Decretar el testimonio de CALIXTO PINEDA MARTINEZ.
5. Decretar el testimonio de BLAS ODILIO CASTILLO.
6. Decretar el testimonio de LUDIVIA MARTINEZ MENJURA.

Inspección judicial.

1. Se decreta la inspección judicial al predio en compañía de las partes, limitada por razones de bioseguridad, como ya se ha indicado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prueba pericial.

1. Se deja claridad que, con el presente auto, y en atención a los artículos 226 y 227 del C.G.P., la activa no presenta prueba pericial, por lo cual ya no podrá ser tenida en cuenta como elemento para la individualización e identificación del inmueble objeto a usucapir, con las consecuencias procesales que esto implica.

Que como que lo indica el C.G.P., en su artículo 226 "...Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial...", es decir la prueba pericial es prueba de parte y el Juez solo podrá nombrar perito, cuando se trate de prueba de oficio o por petición de parte, siempre que sea bajo el actuar de amparo de pobreza (art.229), cosa que no ocurre en este caso.

Por lo expuesto se niega la declaración de prueba pericial solicitada por la parte activa.

- Téngase como pruebas de la parte pasiva las contenidas a folio 105 y 107 de la demanda a saber:

Documentales.

1. Escritura No. 5986 del 16 de diciembre de 2008 Mediante la cual mi poderdante adquiere la propiedad del inmueble.
2. Escritura No. 620 del 18 de diciembre de 2019 Mediante la cual mi poderdante adquiere de sus padres la propiedad del inmueble.
3. Escritura No. 1667 del 5 de mayo de 2009 Mediante la cual mi poderdante a través de la confianza facultaba a la demandante a celebrar negocios jurídicos a su nombre como escrituras públicas.
4. Pasajes de aerolínea con trayectos de Bogotá Medellín y Medellín Bogotá desde el año 2016.
5. Acta de conciliación de la inspección de Medellín, documentos donde demuestra que la señora Olga Sotelo vivió en Medellín cuidando una señora de la tercera edad.
6. Copias de los recibos de pago del impuesto predial de los años 2012, 2015 y 2019, los cuales son utilizados para las declaraciones de renta de mis poderdantes.
7. CERTIFICADO VANTI: Certificado de cambio de titular de vanti de los servicios de gas de la calle 8 Nro. 10-133 lote 2 en el año 2019.
8. DECLARACIONES DE RENTA: Declaraciones de renta de la señora Ana Rubira Sotelo Rojas y de los señores Juan Camilo Londoño Arango y Juan Camilo Londoño Sotelo, que acreditan la declaración del inmueble objeto de prescripción.
9. Copia de factura de compra e instalación de cámaras de seguridad al inmueble objeto de usucapión desde el año 2016.
10. Constancia de instalación de internet desde el año 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Fotografías desde el año 2017 hasta el 2019, donde se evidencia que durante unos años la casa fue puesta en venta el cual se publicó en los grupos de Villa de Leyva, y estaba recomendada al señor Jorge Cárdenas por si había un cliente para dicha casa.
12. Copia de denuncia contra Nelson Sotelo de 31 de diciembre del 2019, por el delito de lesiones personales contra el señor Nelson Sotelo.
13. Copia de declaraciones extrajuicio de las señoras Ana María Londoño, Lucelly Tabares y Ana Zulieta Vidal donde declaran conocer y saber que la señora Olga María Sotelo Rojas vivía en Medellín y trabajaba cuidando a una señora de la tercera edad, desde el año 2017.

Interrogatorio de parte.

Se decretar el interrogatorio a la parte activa de la presente acción tendiente a buscar confesión frente a las características y condiciones en la que alega su presunta posesión.

Declaración de parte.

Se decretar el interrogatorio de los pasivos por cuanto son las partes las que más conocen de la estructura fáctica y circunstancias de cómo se han ejercido los actos de señorío y posesión del predio.

Testimoniales.

1. Decretar el testimonio de CLARA INES DIAZ.
2. Decretar el testimonio de GLADYS AGUILERA.
3. Decretar el testimonio de HERNEY GAITAN PARRA.
4. Decretar el testimonio de JHON FREDY RAMIREZ QUIROZ.
5. Decretar el testimonio de BELKIS TATIANA GARCIA ARIZA.
6. Decretar el testimonio de RAFAEL CARDENAS.
7. Decretar el testimonio de JUAN EVANGELISTA SOTELO ROJAS.
8. Decretar el testimonio de SEFERINO SOTELO ROJAS.
9. Decretar el testimonio de ELIZABETH ACOSTA.
10. Decretar el testimonio de JORGE ANDRES CARDENAS CASTELLANOS.
11. Decretar el testimonio de ANA MARIA LONDOÑO ARANGO.
12. Decretar el testimonio de LUCELLY TABARES CASTAÑO.
13. Decretar el testimonio de ANA ZULIETA VIDAL VELEZ.

Corresponde a la parte interesada en el testimonio el hacer comparecer a sus testigos a la audiencia en atención a lo que ya se ha indicado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

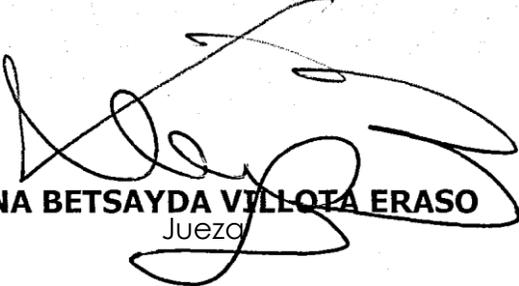


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- FECHA Y HORA. Se cita a las partes a inspección judicial y audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto se señala el **día 06 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.**

SEGUNDO.- ADVERTIR A LAS PARTES, SUS APODERADOS Y SUS TESTIGOS sobre las sanciones procesales que acarrea su inasistencia a la audiencia de conformidad a lo señalado en el artículo 372.4 del C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

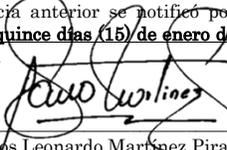


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **001**, de hoy **quince días (15) de enero de 2021** siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario